



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00054-00
DEMANDANTE: GLADIBERTO JOSE CERVANTES FONTALVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabalarga, 24 de junio de 2022. -

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, encontramos el proceso ejecutivo laboral presentado por GLADIBERTO JOSE CERVANTES FONTALVO en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, en el que se observa que el documento anexado como título de recaudo base de la ejecución consiste en este caso en la RESOLUCION No 018 de fecha 18 de enero de 2022, "POR MEDIO EL CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNAS CESANTIAS, PRIMAS Y VACACIONES A UN EXFUNCIONARIO, expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, de la que se verificará si la obligación que de ellas se desprenden son claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

CONSIDERACIONES

El CONSEJO DE ESTADO en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Así mismo esta corporación señaló: "...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...".

En el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, que consiste en la RESOLUCION No 018 de fecha 18 de enero de 2022 expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, y que luego de analizadas, se concluye que de estas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS, por lo tanto se accederá a lo pedido por el ejecutante.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GLADIBERTO JOSE CERVANTES FONTALVO en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, por la suma de UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.029.395.00), por concepto de Prestaciones Sociales (CESANTIAS, VACACIONES, y PRIMAS DE NAVIDAD, reconocidas en la resolución No 018 del 18 de enero de 2022 expedida por el Municipio de Candelaria, equivalentes al capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 612 CGP, en concordancia con lo previsto en la ley decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia

CUARTO: Reconocer personería al Doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con la C.C N° 72.291.528 y TP N° 294639 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716eafab24d8c3633ed6ecc561e8f8b87af953d4fd52821dd5f61d9ded7b026**

Documento generado en 24/06/2022 06:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>